



ALEGACIONES AL BORRADOR DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 815/2013, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE EMISIONES INDUSTRIALES, Y DE DESARROLLO DE LA LEY 16/2002, DE 1 DE JULIO, DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN.

Julio Artiñano – Presidente de COGEN España (29.06.2015)

COGEN España como Asociación Española de la cogeneración, que representa la posición de la industria de la cogeneración en la Asociación Europea de la cogeneración (COGEN Europe) presenta las siguientes alegaciones:

1. **Foco Virtual.**

En relación al apartado *Seis El apartado 3 del artículo 6 del Reglamento de emisiones industriales queda redactado de la siguiente manera:*

“3. Si en la autorización ambiental integrada se incluyen varias actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, se podrá considerar un foco virtual para cada uno de los contaminantes generados en común como sumatorio ponderado de los focos atmosféricos asociados a esas actividades, que permita establecer valores límite de emisión globales para cada uno de los contaminantes considerados dentro de ese foco virtual, siempre que se garantice un nivel de protección ambiental equivalente a la utilización de valores límite de emisión individuales.”

Expone:

Sigue sin dejar suficientemente claro si quedan incluidas dentro de la posibilidad de conformar un Foco Virtual todas las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, incluidos los focos de emisión de las Grandes Instalaciones de Combustión (GIC), y por lo tanto, el control de estos últimos se puede realizar de forma global con otros focos de emisión desde un Foco Virtual.

En la actualidad, ante la solicitud de conformación un Foco Virtual que incluye focos de emisión de Grandes Instalaciones de Combustión, se está dando respuesta por parte de la Administración a que se han de llevar un control tanto individual (de cada uno de estos focos GIC ya que tienen valores límite de emisión individuales) como del Foco Virtual.

Este extremo entendemos que contraviene con lo que marca el art 6.3 del Real Decreto 815/2013 y su propuesta de modificación donde dice que se *“...permite establecer valores límite de emisión globales para cada uno de los contaminantes considerados dentro de ese foco virtual, siempre que se garantice un nivel de protección ambiental equivalente a la utilización de valores límite de emisión individuales”*.

Así,

- un foco Virtual conformado por dos focos de grandes instalaciones de Combustión, se les excluye de facto de la posibilidad de definir un nivel de protección equivalente si se han de controlar de forma independiente.
- Si todas las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera han de tener valores límite de emisión individuales para poder conformar el Foco Virtual, y se han controlar, según la argumentación esgrimida por la Administración, también por independiente, no vemos cual es el sentido de generar el Foco Virtual, ni las posibilidades de generar el mismo.



Se propone

Seis El apartado 3 del artículo 6 del Reglamento de emisiones industriales queda redactado de la siguiente manera:

*“3. Si en la autorización ambiental integrada se incluyen varias actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, se podrá considerar un foco virtual para cada uno de los contaminantes generados en común como sumatorio ponderado de los focos atmosféricos asociados a esas actividades, que permita establecer valores límite de emisión globales para cada uno de los contaminantes considerados dentro de ese foco virtual, siempre que se garantice un nivel de protección ambiental equivalente a la utilización de valores límite de emisión individuales **y sustituyendo a utilización de estos últimos.**”*

2. Modificación no sustancial.

En relación al apartado Nueve. El Artículo 14 del Reglamento de emisiones industriales queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14. Criterios de modificación sustancial.

1. A efectos de lo establecido en el artículo 10.4 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, se considerará que se produce una modificación sustancial en la instalación cuando, en condiciones normales de funcionamiento, se pretenda introducir un cambio no previsto en la autorización ambiental integrada originalmente otorgada, que afecte a las características, a los procesos productivos, al funcionamiento o a la extensión de la instalación, que represente una mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente y concurra cualquiera de los siguientes criterios:

a) Cualquier ampliación o modificación que alcance, por sí sola, los umbrales de capacidad establecidos, cuando estos existan, en el anejo 1, o si ha de ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria de acuerdo con la normativa sobre esta materia.

b) Un incremento de más del 50 % de la capacidad de producción de la instalación en unidades de producto o servicio.

c) Un incremento superior al 50 % de las cantidades autorizadas en el consumo de agua, materias primas o energía.

d) Un incremento superior al 25 % de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que figuren en la autorización ambiental integrada o del total de las emisiones atmosféricas producidas en cada uno de los focos emisores.

e) Un incremento de la emisión másica o de la concentración de vertidos de cualquiera de los contaminantes o del caudal de vertido que figure en la autorización ambiental integrada, así como la introducción de nuevos contaminantes en cantidades significativas.

f) La incorporación al proceso de sustancias o preparados peligrosos no previstos en la autorización original, o el incremento de los mismos, cuando estén sujetos a convenios o acuerdos internacionales para su disminución o eliminación o cuando sea preciso elaborar el informe de seguridad o los planes de emergencia regulados en el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.



g) *Un incremento en la generación de residuos peligrosos de más de 10 toneladas al año siempre que se produzca una modificación estructural del proceso y un incremento de más del 25 % del total de residuos peligrosos generados calculados sobre la cantidad máxima de producción de residuos peligrosos autorizada.*

h) *Un incremento en la generación de residuos no peligrosos de más de 50 toneladas al año siempre que represente más del 50 % de residuos no peligrosos, incluidos los residuos inertes, calculados sobre la cantidad máxima de producción de residuos autorizada.*

i) *El cambio en el funcionamiento de una instalación de incineración o coincineración de residuos dedicada únicamente al tratamiento de residuos no peligrosos, que la transforme en una instalación que conlleve la incineración o coincineración de residuos peligrosos y que esté incluida en el anejo 1, epígrafe 5.2.*

j) *Una modificación en el punto de vertido que implique un cambio en la masa de agua superficial o subterránea a la que fue autorizado.*

2. La enumeración de los criterios cuantitativos y cualitativos señalados en el apartado anterior tiene carácter no limitativo. En cualquier caso, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada podrá fijar criterios más restrictivos en determinados casos que se deriven de las circunstancias concretas de la modificación que se pretenda introducir.

3. Si en una instalación se llevan a cabo sucesivas modificaciones no sustanciales antes de la actualización de la autorización ambiental integrada o durante el período que media entre sus revisiones, se considerará como modificación sustancial la suma de dos o más no sustanciales que cumplan alguno de los criterios del apartado 1.4. Si se solicita una modificación sustancial con posterioridad a otra u otras no sustanciales, antes de la revisión de la autorización ambiental integrada o durante el período que media entre sus revisiones, deberán examinarse conjuntamente todas las modificaciones no sustanciales previas junto con la sustancial que se pretenda. Una vez realizado dicho examen podrá procederse a la modificación de la autorización.”

Expone:

Dado que son numerosas las instalaciones, en particular en el ámbito de las Grandes Instalaciones de Combustión, que tienen que tomar medidas para adecuar sus emisiones a lo requerido por el Reglamento de Emisiones Industriales, en algunos casos con cambio completos de la instalación de combustión, se hace necesario dejar reflejado de forma explícita la no sustancialidad de dichas modificaciones desde el punto de vista de la Autorización Ambiental Integrada. De forma extensiva a las instalaciones que han ido por la vía del Plan Nacional Transitorio y de la Exención por Vida Útil Limitada, y que pretendan seguir funcionando una vez adecuen sus instalaciones los requisitos del Anexo III del Reglamento de Emisiones Industriales.

Es claro que no confluyen en ninguno de los supuestos de sustancialidad que define el art. 14, pero si quedara de forma explícita se evitarían controversias en lo trámites administrativos ante la Comunidad Autónoma competente.

Se propone

*2. La enumeración de los criterios cuantitativos y cualitativos señalados en el apartado anterior tiene carácter no limitativo. En cualquier caso, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada podrá fijar criterios más restrictivos en determinados casos que se deriven de las circunstancias concretas de la modificación que se pretenda introducir. **No obstante, la modificación y/o sustitución de una instalación de combustión existente por otra de menor impacto ambiental para adecuarse a los valores límites marcados por el Anexo III de Reglamento se considerará una modificación no sustancial.***



3. Valores límites de emisión

En relación al apartado Dieciocho. Se incluye un nuevo apartado 6 en el Artículo 47 del Reglamento de emisiones industriales que queda redactado de la siguiente manera:

“6. Las instalaciones de combustión a las que les sea de aplicación lo dispuesto en los apartados 1 o 2 y pretendan continuar su funcionamiento a partir del 1 de enero de 2024, tendrán la consideración de nuevas y, como mínimo, deberán cumplir los valores límite de emisión mencionados en el artículo 44.3.”

Expone:

Se propone dejar claro que se refiere a “nuevas” en el ámbito de aplicación de los valores límite de emisión de las grandes instalaciones de combustión, para evitar dejar flecos que pudieran llevar a discrepancias como por ejemplo que alguna Comunidad Autónoma interpretara la consideración de nueva en el ámbito de la Autorización Ambiental Integrada.

También sería positivo incluir un párrafo en el que quede explicitado que en cualquier momento durante el transitorio la instalación puede adecuarse a los valores límite de emisión marcados por el Anexo III del Reglamento de Emisiones Industriales, y renunciar a dicha exención, mediante una modificación no sustancial de la Autorización Ambiental Integrada.

Se propone

6. Las instalaciones de combustión a las que les sea de aplicación lo dispuesto en los apartados 1 o 2 y pretendan continuar su funcionamiento al finalizar el periodo de 17.500 horas o a partir del 1 de enero de 2024, lo que ocurra antes, tendrán a los solos efectos de estipular los VLE aplicables a partir de esa fecha en su Autorización Ambiental, la consideración de nuevas a efectos de lo establecido en el artículo 44 y, como mínimo, deberán cumplir, asociados a esa consideración, los valores límite de emisión mencionados en el artículo 44.3. Dicha continuidad se tramitará mediante la solicitud de una modificación no sustancial de la Autorización Ambiental Integrada.

Cualquier instalación que entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2023 adecue sus emisiones a los valores límites de emisión requeridos por el anexo III, tramitará la correspondiente solicitud de modificación no sustancial de la Autorización Ambiental Integrada, pasando a funcionar en un régimen normal, mediante la correspondiente Declaración de renuncia previa a la exención por vida útil limitada.

En virtud a lo anteriormente expuesto, solicitamos queden válidamente presentadas las mencionadas alegaciones relativas al Borrador de Real Decreto, por el que se modifica el Real Decreto 815/2013, por el que se aprueba el Reglamento de Emisiones Industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de Julio, de prevención y control integrados de la contaminación, a efectos de su debida consideración.

Fdo.: Julio Artiñano Pascual
Presidente de COGEN España
29 de Junio de 2015